

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: NUL. MAT. CIV. 2021-00110.

NOTIFICADO POR ESTADO No.044 DEL 16 DE MARZO DE 2021.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **ACLÁRESE** el trámite que se intenta, por cuanto los hechos y las pretensiones corresponden al proceso de divorcio, a más que NO se identifica la causal de nulidad de las contenidas en el Art. 140 del C.C.

2.- **EXCLÚYASE** la pretensión de liquidación de sociedad conyugal, de continuarse con el proceso de nulidad de matrimonio de conformidad con la ley.

3.- **ADECÚENSE** los hechos y pretensiones de conformidad con los numerales anteriores.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

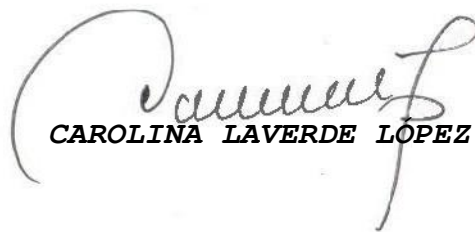
4.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

Reconózcase personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte actora a la abogada MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CAROLINA LAVERDE LOPEZ